

**Enjuiciamiento de crímenes internacionales a partir de la *Joint criminal enterprise*  
¿Son culpables de las acciones de sus co-conspiradores o simplemente culpables de sus  
propias acciones?**

**Paula Jiménez García  
Monitora del CIFD**

El derecho penal internacional es un sistema de derecho penal orientado a responsabilizar a los individuos por delitos que en muchos casos constituyen atrocidades masivas. Lo característico de estos esquemas delictivos es que involucran acuerdos de varios sujetos, así como la división de tareas y responsabilidades. Usualmente estos acuerdos nacen de un sentimiento o interés que confluye en una coalición.

En ese sentido, los fiscales penales en materia internacional se sirven de un conjunto de hipótesis de responsabilidad, por ejemplo, para los tribunales ad hoc. En el artículo 7 (núm. 1) del Estatuto del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia (ETPY) y en el artículo 6 (núm. 1) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ETPIR) se describen las diferentes formas de “responsabilidad directa” de la siguiente manera:

*“La persona que haya planeado, instigado, u ordenado, la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.”* (ONU, 1993, párr. 42 ) (ONU, 1994, párr. 36)

De esta forma, se hacen notorias dos clases principales de responsabilidad, la primera orientada al campo de acción de sujeto con relación a la planeación y comisión del crimen: un hecho concreto directo. La segunda clase, en contraste, es una responsabilidad que emana de un sujeto en relación con otros, aludiendo a la instigación u orden de la conducta antijurídica, esperando que la ejecución quede en manos de un tercero. En el sistema penal acusatorio colombiano se le conoce a esta figura como “determinador”.

De igual importancia es la responsabilidad de mando, también llamada responsabilidad del superior, donde se resalta que una persona con autoridad de mando puede ser responsable por los delitos cometidos por sus subordinados si estos no son castigados activamente en el momento en que ocurren. En este caso, el superior debe tener conocimiento de que los crímenes se iban a cometer o tiene razones para saber que ya se habían cometido.

Salta a la vista que en los estatutos nunca se menciona la forma de responsabilidad conocida como *Joint criminal Enterprise* o por su traducción en español “empresa criminal conjunta”. Esta es una teoría creada por los jueces y fiscales del tribunal yugoslavo a partir del caso de Duško Tadić (1999) a quien se le formularon cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad derivados de su participación en un grupo armado que realizó una limpieza étnica en Bosnia. Sin embargo, fue absuelto de uno de los cargos más graves, asesinato como crimen de lesa humanidad. (Estatuto de Roma, 1998)

Es así como surge la necesidad de imputar actos lesivos a los intervinientes de una empresa criminal, orientados a lograr un objetivo común a través de diversas formas delictivas. Esta figura intenta otorgar un mismo tratamiento a todos los miembros de la conspiración así las acciones realizadas por algunos no se encontraran dentro del plan criminal inicial acordado. Esta teoría soluciona parcialmente el difícil enjuiciamiento penal individual por delitos como el genocidio, que constituyen un semblante colectivo tan difuso. Se propone la aplicación de la empresa criminal conjunta en la medida en la que se piensa que excluir esta doctrina equivaldría a propiciar un escenario donde la naturaleza colectiva de dichos crímenes parece no ser tan relevante.

Consecuentemente, como lo citó Ambos (2009) se planteó que la comisión de los crímenes podían acontecer a través de la intervención en la realización del propósito o designio común y se establecieron tres escenarios para la empresa criminal conjunta con base en la jurisprudencia relativa a los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial

1. Los sujetos actúan de acuerdo con una “iniciativa común” y con una misma intención. Para ser declarado culpable dentro de esta categoría se debe probar que el acusado participó voluntariamente en al menos un aspecto del plan común, y que tenía la intención de ayudar en la comisión del delito incluso si no fue él quien lo cometió directamente.
2. Los crímenes son cometidos por cuerpos militares o administrativos sobre un plan común. Para condenar a un individuo bajo esta categoría, se debe probar la existencia de un sistema organizado de represión.
3. Dentro del crimen, uno de los autores materiales involucra actos criminales que caen fuera del diseño común. La responsabilidad en este escenario recae sobre la posibilidad de que estos actos fueran un consecuencia natural y previsible de la iniciativa común.

Es notorio que estas tres modalidades se enmarcan en un plan criminal común y “comparten los mismos elementos objetivos 1) una pluralidad de personas, 2) la existencia de un plan común y 3) la participación del acusado en la empresa criminal conjunta mediante cualquier forma de asistencia o contribución a la ejecución del propósito común.” (Odriozola, 2013, como se citó en Ambos, 2007, pp. 160-161)

Ahora bien, aunque este modelo de responsabilidad propone resultados altamente deseables en materia internacional, hay un sector mayoritario que asevera que consta de muchos problemas, como la intencionalidad que debe estar presente en el aporte al delito, sin tener en cuenta los casos en los que la contribución se da de manera accidental, o la controversia que supone establecer si una conducta era fácilmente previsible. (Ohlin, 2007)

Jens David Ohlin (2007), propone una crítica a la doctrina de la empresa criminal conjunta donde sostiene que es un grave error asumir que todos los integrantes de un plan delictivo son igualmente culpables. Según él, en esta visión se ignora la estructura interna de la conspiración, en la medida en la que hay muchos delitos donde son pocas las personas las que lo pueden perpetrar físicamente. En estas situaciones, a su vez, hay participación de actores menores quienes se involucran de forma indirecta, facilitando el delito, pero no

cometiendolo directamente. De esta manera, Ohlin considera que la culpabilidad debe ser relativa a la contribución involucrada. Sobre este presupuesto se funda la mayor critica al modelo, pues la culpa colectiva que sugieren estos delitos puede utilizarse, en muchos casos, como justificación para imponer ciegamente responsabilidad penal a todos los miembros de una conspiración, independientemente de su nivel de participación.

De forma similar, argumenta Ohlin (2007), que es un gran desacierto hablar sobre la previsibilidad de la conducta, “Si es objetivamente previsible que otros miembros de la empresa puedan extender sus acciones más allá del acuerdo, entonces todos los miembros del grupo conspirador puede ser imputado por el delito.” (Tribunal Penal Internacional Para la Ex-Yugoslavia [TPIY], Sala de Apelaciones, 1999, Caso No: IT-94-1-T), en la medida en que es posible que los conspiradores planeen un ataque contra un objetivo específico, pero algunos de los partícipes se involucren en conductas criminales que superan con creces el plan original, aquí lo que se debe hacer es distinguir entre diferentes niveles de participación y así atribuir menor responsabilidad a conductas no acordadas que resulten previsibles. Y por último, pone de presente el aparente vacío que existe en el Artículo 25 del Estatuto de Roma (1998) sobre responsabilidad penal en el que no se menciona el concepto de previsibilidad.

Sobre este tema, la Corte Penal Internacional ha confirmado que el Artículo 25 del Estatuto de Roma se basa en la teoría del dominio del hecho para hacer la distinción entre autoría y participación, como lo menciona en la sentencia del caso Lubanga (2007). Según la Corte, dicha teoría “tiene tres manifestaciones fundamentales: autoría directa o inmediata, coautoría y autoría mediata” (Odrizola, 2013, como se citó en Ambos, 2007, pp. 174-175), reafirmando la existencia de una estructura jerárquica entre los modos de intervención, negando a su vez la doctrina de la empresa criminal conjunta como forma de coautoría. En pocas palabras, como lo propone Odrizola (2013), parece claro que ninguna de las tres modalidades de empresa criminal conjunta tiene cabida en el apartado 3 del Artículo 25 de Estatuto de Roma.

Como queda dicho, la teoría de responsabilidad de la Empresa Criminal Conjunta supone un avance en la imputación en procesos de semblante colectivo, pero trae consigo nuevas problemáticas que deben ser solventadas con el fin de evitar una violación de derechos humanos y de sanciones injustas en la práctica.

## Referencias

- Ambos, K. (2007). *Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility*. Obtenido de Journal of International Criminal Justice Oxford University Press: <https://academic.oup.com/jicj/article-abstract/5/1/159/879620?login=false>
- Ambos, K. (2008). *¿Cómo imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el derecho penal internacional?* Obtenido de Universidad Externado de Colombia: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-como-imputar-a-los-superiores-crimenes-de-los-subordinados-en-el-derecho-penal-internacional-9789587103564.html>

- Corte Penal Internacional. [CPI]. (1998). Estatuto de Roma. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- International Criminal Court [ICC] . Sala de Cuestiones Preliminares I. ( 2007). Sentencia ICC-01/04-01/06. Obtenido de [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2007_02360.PDF)
- Odrizola, M. (2013). *La doctrina de la empresa criminal conjunta en los tribunales ad hoc y su ámbito de aplicación en el Estatuto de Roma*. Retrieved from Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/2861/9509>
- Ohlin, J. D. (2007). *Three Conceptual Problems with the Doctrine of Joint Criminal Enterprise*. Obtenido de Journal of International Criminal Justice Oxford University Press: <https://academic.oup.com/jicj/articleabstract/5/1/69/879617?login=false>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1993). Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1994). Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons-responsible>
- Tribunal Penal Internacional Para la Ex-Yugoslavia [TPIY], Sala de Apelaciones. (1999). Sentencia IT-94-1-T. Obtenido de <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>